



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las tres (3:00) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2017-00038-00** instaurada por **HERNEY ARMANDO BURITICA MONCALEANO** en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL – TOLIMA** .

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

HERNEY ARMANDO BURITICA MONCALEANO

Apoderado: LEIDY JIMENA MANRIQUE ALDANA

C. C: 65.707.193

T. P: 129.741 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones Calle 10 N° 3- 76 oficina 904 edificio cámara de comercio

Teléfono: 2625951

Correo electrónico: consultapensiones@yahoo.com

2. Parte Demandada

HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL – TOLIMA

Apoderada: DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA

C. C No. N° 38.363.556

T. P No 169.957 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Carrera 2 No. 6-20, Edificio Torreón de la Pola interior 1003, Ibagué.

Teléfono:

Correo electrónico: notificacionesasesores@gmail.com.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido,

proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, a resolver sobre las excepciones previas y las relacionadas en dicha norma, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folio 408 del expediente.

El **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL** propuso la siguiente excepción (fl. 332).

Cosa juzgada

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la excepción denominada ***cosa juzgada*** se encuentra enlistada en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su estudio así:

Considera la demandada, que en el presente asunto se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada, por cuanto el actor fue llamado en garantía en el proceso de simple nulidad del acuerdo 015 de 1995 y, dicho acuerdo fue declarado nulo por el Consejo de Estado.

En lo que respecta a la institución de cosa juzgada, el Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2019, sección Segunda, con ponencia del doctor César Palomino Cortés, expediente No. 17001-23-33-000-2014-00092-01(1703-15) señaló que es un *instrumento jurídico procesal que fue consagrado en el artículo 243 de la Constitución Política, a través del cual se busca que las decisiones judiciales sean inmutables y definitivas. Cuando este fenómeno se configura, surge para el juez la prohibición de conocer y decidir sobre un asunto que ya ha sido resuelto, esto con el propósito de brindarle a sus providencias estabilidad y seguridad jurídica, salvaguardando la consistencia y certidumbre que se espera de las decisiones judiciales*. En esa medida indicó que para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada debe cumplirse con ciertos requisitos, así:

"Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que converjan varios elementos: a.) identidad de objeto: que las pretensiones reclamadas en un nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo; b.) identidad de partes: que se trate de los mismos sujetos procesales y; c.) identidad de causa: que el motivo, fundamento o los hechos en que se sustentó la primera acción sea el mismo que en el segundo proceso que esté siendo promovido".

De lo anterior se colige que para que exista cosa juzgada debe existir sentencia ejecutoriada respecto a una controversia que *per se* impida en forma posterior reabrir un debate por el mismo objeto, entre las mismas partes y por la misma causa.

Descendiendo al caso concreto, el despacho advierte que no se configuran los presupuestos para la existencia de la excepción propuesta, por cuanto si bien de la lectura de la providencia adiada 25 de agosto de 2011 (fl. 355, C1) se advierte que el demandante fue llamado en garantía en el proceso de nulidad promovido por el Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal – Tolima, y que la misma obedeció a su condición de ex miembro de la junta directiva del Hospital demandado lo que desnaturaliza el elemento identidad de partes.

Tampoco se advierte que entre la aludida decisión y lo solicitado en este proceso exista identidad de causa pretendí, siendo evidente que las pretensiones en uno y otro proceso son de naturaleza diferente y procesalmente reciben un trato distinto, resultando entonces que, el proceso de simple nulidad tenía por objeto la anulación del acuerdo No. 015 del 1 de noviembre de 1995 expedido por la Junta Directiva del Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal; en tanto, en el presente asunto, el objeto de la pretensión se encamina a obtener la declaratoria de nulidad de los oficios GRE – 101 – 00444 del 17 de agosto de 2016 expedido por la Gerente del Hospital San Rafael ESE, mediante el cual dio respuesta negativa a lo solicitado por el demandante, el 29 de julio de 2016, y No. GRE 101-00553 del 20 de septiembre de 2016, que despachó negativamente lo peticionado el 24 de agosto de 2016.

Finalmente, es claro que no existe identidad de objeto, esto en razón a que el mismo en ambas demandas es de naturaleza diferente; en uno se declaró la nulidad de un acto de carácter general y abstracto, en tanto que, en el presente asunto se solicita el restablecimiento del salario mensual del actor con la inclusión del concepto denominado "prima técnica" o su equivalente.

En ese orden de ideas, se declara no probado el medio exceptivo propuesto.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin recurso

La parte demandada: sin recursos

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. El Doctor HERNEY ARMANDO BURITICA MONCALEANO se encuentra vinculado a la planta de personal del Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal –Tolima, desde el 1º de junio de 1990, en el cargo de médico general (fls.3-5, y 341-343 C1).
2. Que, las directivas del Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal –Tolima a través de acuerdo No. 01 de 1995, asignaron a los médicos generales y médicos especialistas una prima técnica o su equivalente en un porcentaje del 40% ò 45%, respectivamente, sobre el salario acordado, computable como factor salarial (fl. 66-68, c1)
3. Mediante Resolución No. 2163 de 1995, le fue reconocida y se ordenó pagar la prima técnica al demandante como médico de planta (fl. 71-75, -346 a 350 c1)
4. En sentencia de segunda instancia, la subsección B, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP Bertha Lucia Ramírez de Páez, declaró la nulidad del acuerdo 015 del 1 de noviembre de 1995, por el cual se reglamentó el otorgamiento de la prima técnica y se dictaron otras disposiciones para los médicos especialistas y médicos generales al servicio del Hospital San Rafael de el Espinal E.S.E (fl. 353-363, c1)
5. En el mes de julio del año 2016, el hospital accionado suspendió los pagos de la prima técnica al actor.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿Si, los actos administrativos demandados no se encuentran ajustados a derecho y por tanto, le asiste el derecho al demandante a que la entidad demandada le continúe pagando en su salario mensual el porcentaje correspondiente al 40% por concepto de prima técnica, así como a que se reliquiden las prestaciones sociales y se le paguen las diferencias que resulten entre lo pagado y lo que efectivamente debía pagársele a partir del mes de julio de 2016, si deben declararse la nulidad de los mismos en los términos de la sentencia proferida por el Consejo de Estado?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: La apoderada del Hospital San Rafael de El Espinal – Tolima, expone, que el Comité de Conciliación decidió no presentar propuesta conciliatoria, procediendo a anexar el acta en 7 folios.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

5.1. Por la parte demandante:

Documental:

5.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3 a 220 del expediente.

5.1.2 OFÍCIESE al Departamento del personal y a la gerencia del Hospital San Rafael de El Espinal ESE para que allegue en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud las siguientes documentales:

a) certificación en el que conste los pagos efectuados al demandante por concepto de prima técnica. En dicho documento deberá discriminarse mes por mes durante todo el tiempo de la relación legal y reglamentaria que vincula al demandante con la entidad demandada;

- b) Copia del acta de compromiso suscrita, el 5 de junio de 1995, entre el gobierno departamental, las directivas del Hospital San Rafael de el Espinal E.S.E. y los representantes de los médicos de la citada institución
- c) Informe relacionado con la (s) actuación (es) administrativas realizadas para suspender el pago de la prima técnica del demandante, aclarando si dentro de la citada actuación, el mismo pudo ejercer los derechos de defensa, contradicción y garantía de publicidad.

Se niega la solicitud de oficiar para que allegue el expediente administrativo del actor, en atención a que fue allegado junto la contestación de la demanda (Fl. 339-378, c1)

5.2 Parte demandada

5.2.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la entidad demandada que obran a folios 339-378 del expediente.

5.3. De oficio

Ofíciase al HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL – TOLIMA E.S.E para que remita:

- Certificación en la que conste la naturaleza jurídica de la prima técnica que devengaron los médicos de planta de dicha institución hasta el mes de julio de 2016.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Se le pregunta a las apoderadas si están de acuerdo con que una vez se alleguen las pruebas decretadas: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto de las mismas?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen las pruebas documentales decretadas se correrá traslado por 3 días de

las mismas mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 3:15 minutos de la tarde del día 26 de septiembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez



LEIDY JIMENA MANRIQUE ALDANA
Apoderado de la parte demandante



DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA
Apoderada de la parte demandada